Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ISSN 0303 - 9986

Nº 193
AÑO LXI
ENERO - JUNIO 1993
Fundada en 1933

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA Y CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA. UNA POLEMICA REVIVIDA

JULIO E. SALAS VIVALDI
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

En el *Diario Oficial* del día 30 de septiembre de 1993 se publicó la Ley Nº 19.250 que introdujo diversas modificaciones al Código del Trabajo. Entre ellas podemos notar el establecimiento de un nuevo sistema procedimental destinado a sustanciar el que llama "Juicio Laboral de Menor Cuantía", es decir aquél cuya cuantía no excede de cuatro ingresos mínimos y el demandante opta por someter a su normativa la tramitación de sus pretensiones.

Para el fin señalado se insertó al Capítulo II del Libro V del Código un nuevo párrafo -que pasó a ser el 3º y que comprende sólo al artículo 459. Allí se prescribe en la letra d), sin mayores explicaciones, "La prueba se apreciará en conciencia".

La aludida declaración nos induce, no exento de curiosidad, a examinar las normas ya consignadas en el Código del Trabajo relativas a la ponderación de la prueba. Nos encontramos con el mandato contenido en el artículo 455, que dispone para la generalidad de los juicios: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", con las explicaciones consagradas en el precepto siguiente, de las que nos preocuparemos más adelante.

De lo dicho resulta, entonces, que para los efectos de valorar las pruebas producidas el legislador emplea diversas expresiones: "en conciencia", respecto del procedimiento laboral de menor cuantía y "conforme a las reglas de la sana crítica" para el de aplicación general.

De inmediato surge la duda: ¿se trata sólo de la utilización de una terminología distinta para referirse a un mismo criterio o, por el contrario, corresponde a sistemas diferentes de apreciación probatoria?

La interrogante enunciada no es intrascendente, pues, como se sabe, ha dado lugar en la doctrina y la jurisprudencia a encontradas opiniones que con el transcurso del tiempo han logrado atenuarse, coincidiendo de una manera que podemos estimar mayoritaria en cuanto a que se está en presencia de un mismo criterio de valorización probatoria.

El nuevo precepto incorporado al Código del Trabajo y que origina este

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

comentario, justificadamente reabrirá el debate, pues dará serios argumentos a quienes sostienen que "la prueba en conciencia" y la "conforme a la sana crítica" son sistemas diferentes de medir el mérito de los antecedentes de hecho del proceso y no sólo un problema de terminologías.

¿Qué otra justificación tiene -dirán- que en dos preceptos del mismo texto legal se empleen ambas expresiones, aplicables a procedimientos distintos como lo son el de mayor y el de menor cuantía en el ámbito laboral?

En las líneas que siguen trataremos de precisar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia indicada como manera de contribuir a precisar el ámbito de la labor del juez cuando se vea enfrentado a ponderar las pruebas y el legislador le marque como rumbos a veces el de su conciencia y otras el de su sana crítica.

Un fenómeno de cierta semejanza se suscitó con motivo de la promulgación de la Ley 18.287, de 7 de febrero de 1984, relativa al procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. En efecto, la legislación anterior a dicha ley, derogada por ésta, prescribía que la prueba se debía ponderar "en conciencia", y en su artículo 14 esta última establece ahora que debe hacerlo "de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

Puede apreciarse que en la situación recordada se procedió inversamente a como ahora sucede en materia laboral, pues se sustituyó -como se dijo- "en conciencia" por "sana crítica" y no aquélla por ésta. Las dudas allí suscitadas -hoy revividas- pueden encontrarse expuestas en interesante artículo publicado en esta misma revista cuyo autor es el profesor Héctor Oberg Yáñez [1]. Sus conclusiones servirán de valioso antecedente a las nuestras, que luego se señalarán.

Ante las interrogantes a que dio lugar la Ley Nº 18.287 reaccionó años después el legislador que mediante la Ley Nº 18.597, de 29 de enero de 1987, agregó un inciso explicativo al artículo 14 de aquélla, precisando que "al apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general -agrega- tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y corrección de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

Volvamos a la materia que nos inquieta. Nos parece de interés recordar algunos antecedentes que servirán de apoyo a nuestros planteamientos y que se refieren a la evolución legislativa que en lo relativo a la apreciación probatoria ha experimentado en el campo jurídico laboral.

El primitivo Código de 1931 -por así llamarlo- estatuía en el artículo 455, que luego pasó a ser el número 538, que "los tribunales apreciarán en conciencia la prueba que se rinda".

El Decreto Ley Nº 3.648, de 10 de marzo de 1981, relativo a jurisdicción y procedimientos laborales, en su artículo 30 mantuvo el criterio señalado, pero agregando que "el juez deberá fundamentar circunstanciadamente sus con-

[1] *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Nº 177, enero-junio 1985, pág.7.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

clusiones".

A su vez, la Ley N° 18.510, de 14 de mayo de 1986, sustitutiva del Decreto Ley anteriormente indicado en materia de procedimientos laborales, cambió la terminología usada hasta la fecha y nos dice ahora en su artículo 40 que "el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica". En el precepto siguiente aclara que al valorar así las pruebas, "el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general -añade- tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador". Como puede apreciarse, se trata de orientaciones muy parecidas a las contenidas en la Ley Nº 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

El 6 de julio de 1987 se promulgó la Ley Nº 18.620 que aprobó el nuevo texto del Código del Trabajo, repitiendo en los actuales artículos 455 y 456 de su versión refundida, lo que ya nos decía la Ley 18.510.

Llegamos así a la Ley Nº 19.250, de 30 de septiembre de 1993, la que mantiene lo transcrito precedentemente, pero crea el ya mencionado procedimiento laboral de menor cuantía, señalado escuetamente -según se dijo- que allí "la prueba se apreciará en conciencia".

Volvemos a plantear la interrogante ya formulada, ¿se trata de un nuevo mecanismo de apreciación probatoria o, por el contrario, reitera el ya establecido de la sana crítica con otra denominación?

Para disipar esta inquietud examinemos qué nos ha enseñado la doctrina y qué ha decidido la jurisprudencia sobre este tema que, como se acotó, parecía haber llegado a armonioso avenimiento después de años de discrepancias, las que -creemos- consciente o inconscientemente, ha revivido el legislador de la Ley Nº 19.250. Para ello nos servirá de valiosa ayuda el seminario de titulación de que es autora doña Silvia Salas Cárcamo [2].

A modo de introducción conviene recordar que, en general, la ley exige al juez haber adquirido el convencimiento pleno de la verdad de los hechos que sirven de fundamento al juzgamiento y transmitir a los litigantes esa convicción. No basta, entonces, la mera resolución del asunto si no va acompañada de las razones o fundamentos que le sirven de apoyo.

Es por ello que ha sido permanente preocupación de los juristas idear mecanismos idóneos para cumplir esas finalidades. En cuanto a obtener el juez convicción acerca de la ocurrencia de los hechos del pleito se ha puesto a su disposición adecuados y variados sistemas de ponderación de las pruebas rendidas por las partes o logradas a través de su actividad oficiosa. Para convencer a aquéllas de los motivos de su decisión se le obliga a demostrar las razones en que se apoya, las que deben constar en la respectiva sentencia, rigurosamente reglamentada por la ley en cuanto a sus formalidades.

[2] Silvia Carolina Salas Cárcamo, "Sistemas de apreciación de la prueba y en especial el de apreciación en conciencia", 1983, pág.11.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En relación con lo primero, la ponderación de la prueba, pueden citarse fundamentalmente dos sistemas antagónicos: el de la prueba legal o tasada y el de la libre convicción; y uno intermedio: el de la sana crítica.

En la alternativa de la valoración legal, nos dice el profesor Daniel Peñailillo A.[3], es la ley la que, a priori, fija el valor individual de cada medio de prueba y su apreciación comparativa. Silvia Salas C. agrega que lo anterior implica que ellos tienen un valor prefijado por el legislador que el juez se ve constreñido a respetar [4].

En el extremo contrario tenemos -como se dijo- la libre convicción o íntimo convencimiento que, a diferencia del anterior, recuerda el profesor Peñailillo[5], asigna al juez amplias facultades para apreciar la prueba y establecer así los hechos, sin que quede obligado a señalar en la sentencia los motivos de su determinación.

Finalmente,con carácter intermedio,encontramos la sana crítica,sistema también denominado de persuasión racional,de la prueba razonada,de la sana lógica,de la sana razón,etc.Otorga al juez la atribución de valorar los medios probatorios establecidos por la ley de acuerdo con el conocimiento exacto y reflexivo que otorga la razón y la experiencia.No importa -nos advierte Silvia Salas [6] -una facultad que pueda ejercerse en forma caprichosa o arbitraria, ya que es menester que se apoye en los hechos que estima acreditados por medio de los mecanismos legales, los que se consignarán en la respectiva sentencia.

Todo lo anterior aparece muy claro, pero se complica porque varias leyes nacionales facultan al juez para apreciar en conciencia las pruebas producidas en determinadas controversias. Así sucede, por ejemplo, entre otras, en la Ley Nº 18.101 sobre Arrendamiento de Bienes Raíces, la Nº 12.927 sobre Seguridad del Estado, la Nº 11.625 sobre Estados Antisociales, la Nº 17.934 sobre Estupefacientes, la Nº 16.618 sobre Menores, la Nº 18.703 sobre Adopción de Menores, el Código Penal respecto de determinados delitos como robo y hurto, e incluso la propia Constitución Política del Estado a propósito de la responsabilidad por error judicial en su artículo 19 Nº 7, letra i), y del Tribunal Constitucional en el artículo 82 Nº 12, etc. Lo dicho, aparte de la Ley Nº 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el primitivo Código del Trabajo, ya aludido y el artículo 305 bis del Código de Procedimiento Penal.

Tan pronto como la legislación introdujo la terminología "apreciación de la prueba en conciencia", surgieron diversas opiniones, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que tratan de explicar qué debe entenderse por tal.

Así, hay quienes identifican la prueba en conciencia con el sistema de la libre convicción; otros -la mayoría- con el de la sana crítica y un tercer sector le atribuye caracteres diferenciadores de los anteriores.

Entre los primeros encontramos a Carlos Carli y Niceto Alcalá Zamora,

[3] Daniel Peñaillllo Arévalo, *La Prueba en materia sustantiva civil*, Edit. Jurídica de Chile, 1989, pág.18.

[4] Obra citada, pág. 15.

[5] Obra citada, pág. 19.

[6] Obra citada, págs. 18 y 19.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a más de otros. Carli -criticándolo- nos dice que mediante la apreciación de la prueba en conciencia realiza el juez una tarea eminentemente personal y subjetiva, en la que juegan sus sentimientos y sensaciones, sin limitación alguna. Soberanamente -agrega- elige el valor de las probanzas, atribuyéndole, sin mayor control, la medida de verdad que de él fluye [7].

Alcalá Zamora, a su vez, opina que cuando se menciona a los sistemas probatorios es frecuente que se hable sólo de dos: el de la prueba legal o tasada y el de la prueba libre o de conciencia o de íntima convicción del juzgador [8].

En el ámbito nuestro adhiere al criterio anterior el profesor Waldo Ortúzar L., para quien el juez al establecer los hechos de la manera que nos preocupa invoca su convicción interna y personal y al hacerlo se derogan a su respecto las leyes reguladoras de la prueba, quedando al margen de cualquiera revisión por el tribunal de casación [9].

La posición anterior ha sido rebatida por la mayoría de los autores nacionales para quienes existe identidad entre la apreciación de la prueba en conciencia y el sistema de la sana crítica, aunque reconociendo la carencia en el Derecho Positivo de adecuadas conceptualizaciones.

Así quedó demostrado en un seminario llevado a efecto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile en 1975. Se sostuvo allí que no existe equivalencia entre la libre convicción y la prueba en conciencia. En ésta, si bien no se hace aplicación de las leyes sobre valoración de las pruebas, se obliga al juez cumplir con las demás normas reguladoras de la misma, como son las que establecen los medios de prueba, su admisibilidad o inadmisibilidad y en general las reglas sobre desarrollo de la actividad probatoria. Se concluyó, finalmente, que "la apreciación de la prueba en conciencia debe ser un sistema idóneo para demostrar hacia el exterior el autoconvencimiento del juez sobre la verdad de los hechos que da por establecidos y sus razones para imponerlos a los litigantes y para sostenerlos ante los tribunales de superior jerarquía" [10]. De ahí su asimilación a la sana crítica.

El profesor Peñailillo reconoce que avaluar la prueba en conciencia es una expresión difícil de definir, pero concluye que ha de entenderse en el sentido de ponderarla razonadamente, manteniendo vigente las demás normas sustantivas sobre la materia, tales como cuáles son los medios de prueba, su admisibilidad, el peso de la misma y la obligación del juez de consignar los antecedentes y razonamientos que le conducen a determinadas conclusiones, descartando así su asimilación al sistema de la libre convicción y convencimiento [11]. A igual conclusión arriba el profesor Héctor Oberg Yáñez [12].

[7] Carlo Carli. *Derecho Procesal*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1962, págs. 80 y sgtes.
[8] Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *Estudios de Derecho Probatorio*, Concepción, pág. 32.
[9] Waldo Ortúzar Latapiat, Las causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal. Edit. Jurídica de Chile, 1958, pág. 518.
[10] Silvia Salas C., obra citada, págs. 40 y siguientes.
[11] Obra citada, págs. 25, 90 y 91.
[12] Artículo citado, pág. 11.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero adelantamos que existe una tercera corriente de opinión doctrinaria que atribuye a la prueba en conciencia una categoría de valoración de la misma distinta de las dos anteriores, presentando particularidades que le independizan de éstas.

Entre quienes sustentan esta opinión se encuentra el profesor Juan Colombo Campbell, quien, en síntesis, distingue la apreciación de la prueba en conciencia del de la sana crítica, en cuanto a que en la primera el juez actúa con arreglo a su conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar, concepto de valor que aunque constreñido a los antecedentes de proceso, sólo él toma en cuenta. No divisa entonces sana lógica, ni máximas de experiencia que le obliguen, aunque reconoce sobre el particular conceptos comunes y de general aplicación. En todo caso -advierte- los sentenciadores deben dar a conocer lo que su conciencia les indica, de manera que deben convencer de la certeza de su decisión, fruto de su propia conciencia.

Diferencia este autor la prueba en conciencia de la libre convicción porque en esta última el juez puede dar por establecido los hechos de la causa sin sujeción alguna a las probanzas del proceso, quedando liberado de medios, procedimientos y reglas de valorización [13], lo que no ocurre con igual amplitud respecto de la primera.

Como puede constatarse, la doctrina discrepa sobre lo que debe entenderse por apreciar la prueba en conciencia. Pero no es la única. Igual fenómeno se percibe en la jurisprudencia.

Del estudio realizado por Silvia C. Salas C. puede percibirse una evolución en las decisiones judiciales. Las sentencias más antiguas, derivadas de la interpretación del Código del Trabajo de 1931, asimilan la ponderación de la prueba en conciencia a la de la libre convicción. Luego rechazan tal similitud, aunque cuidan evitar entrar en acabadas definiciones, para, por último, identificarla con la sana crítica, posición hoy día claramente mayoritaria.

Sin embargo, honesto es decirlo, en todas las tendencias anotadas coinciden los tribunales -autolimitando sus atribuciones ante la vaguedad legislativa- que de manera alguna son libres para proceder caprichosamente o con arbitrariedad, pero sí con recto espíritu, consecuencia del estudio reflexivo de los elementos de juicio extraídos del mérito del proceso [14].

Invitamos al lector acucioso a examinar los diversos criterios jurisprudenciales anotados, además de la tesis de Silvia C. Salas C., en el interesante artículo del Prof. Oberg, el que abusivamente hemos citado.

[13] Juan Colombo Campbell, Apreciación de la prueba, artículo publicado en la obra *Curso Internacional de Especialización para Jueces de Menores y de Familia*, Edit. Jurídica de Chile, 1983, págs. 98, 140 y 141.

[14] Por vía de ejemplo pueden citarse sentencias publicadas *Revista de Derecho y Jurisprudencia* R.T. LVII, 2a. parte, secc. 4a., pág. 334; T. XXXIX, 2a. parte, secc. 1a. pág. 244, T. XLI, 2a. parte, secc. 1a. pág. 366; T. LI, 2a. parte, secc. 4a., pág. 99; T. LVIII, 2a. parte, secc. 4a., pág. 169; T. LVIII, 2a. parte, secc. 4a., pág. 334; T. LIX, 2a. parte, secc. 4a., pág. 14; T. LIX, 2a. parte, secc. 1a., pág. 45.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Debemos, sí, reiterar lo dicho anteriormente en cuanto a que la posición actual de la jurisprudencia, que ha mantenido con cierta continuidad desde la década de los años 50, tiende a identificar la apreciación en conciencia de la prueba con un modelo liberalizado de la sana crítica. En general, sostiene que al emplear aquel sistema los jueces están sujetos a la legalidad y que deben hacer un atento y minucioso examen y ponderación de los antecedentes de la causa, pero empleando los elementos propios de la razón, la lógica, la reflexión y las reglas de la experiencia, buscando siempre que la decisión sea reflejo de la justicia y de la adecuada aplicación de la ley.(15)

Creemos que los antecedentes proporcionados en las líneas que preceden justifican nuestra inquietud acerca de cuál es el propósito del legislador de la Ley Nº 19.250, de 30 de septiembre de 1993, al estatuir que la prueba se apreciará en el procedimiento laboral de menor cuantía "en conciencia".

Al emplear, sin explicación alguna, tal expresión "en conciencia", ¿está reiterando lo que la doctrina nacional y la jurisprudencia mayoritarias identifican con el sistema de la sana crítica o, por el contrario, le está dando un significado distinto? y en ese caso ¿cuál?

Para dilucidar la incógnita creemos que debe tenerse presente que al establecer la modalidad probatoria indicada, el legislador dejó subsistente en el mismo Código, para la generalidad de los procesos, la de la sana crítica, explicando -como se recordó- que el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime.

Agrega que -conviene también tenerlo presente-, en general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Luego, si en un mismo texto legal para sistemas procedimentales diversos -el de mayor o el de menor cuantía laborales- se emplean expresiones distintas en cuanto a la apreciación de las pruebas se refiere, podría deducirse que ello también obedece a criterios diversos: para el primero la sana crítica, para el segundo la mera conciencia del juzgador, diferenciación que tendría base en la diversa trascendencia de los respectivos juicios derivados de sus cuantías, según el decir del legislador.

Pero lo anterior no es todo. Si observamos los requisitos de las sentencias en uno y otro procedimiento encontraremos pautas que justificarán la distinción anotada. En efecto, en el caso del procedimiento de mayor cuantía, es decir el de aplicación general, se exige en el artículo 458, entre otras exigencias, "el análisis de toda la prueba rendida", a más de las consideraciones de hecho y de derecho que sirvan de fundamento al fallo.

(15) Entre otras sentencias pueden verse las siguientes, publicadas todas en la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*: Tomo LXXII, 2a. parte, secc. 4a., pág. 149; Tomo LXXIII, 2a. parte, secc. 4a. pág. 226; Tomo LXXIII, 2a. parte, secc. 4a., pág. 171; Tomo LXXV, 2a. parte, secc. 4a., pág. 104; Tomo LXXVI, 2a. parte, secc. 4a., pág. 332; Tomo LXXVII, 2a. parte, secc. 4a., pág. 72. Además: Fallos del Mes Nº 395, pág. 602; Jurisprudencia al Día Ediar, año 1987, Sentencia Nº 20, pág. 79.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En cambio, en el de menor cuantía el artículo 459 exime al juez de consignar el análisis de la prueba y de los fundamentos señalados, lo que podría confirmar la diferenciación de criterio ya consignada.

Cabe considerar, además, que en el caso del artículo 455, al igual como sucede en la Ley Nº 18.827, artículos 425 y 429 del Código de Procedimiento Civil y 19 Nº 7 letra i y 82 Nº 12 de la Constitución, etc. Se permite al juez apreciar la prueba conforme "a las reglas" de la sana crítica, es decir a normas que el legislador da por aceptadas de manera tácita pero consciente por todos y que, por tanto, quedan comprendidas en el acervo cultural medio de las personas entre las que se cuenta, naturalmente, al juez, sin perjuicio de las instrucciones que se contienen en el artículo siguiente.

En cambio, tratándose de la valoración "en conciencia", el artículo 459 no menciona "reglas" ni da pautas, lo que conduce a una labor mucho más personal, íntima e individual del sentenciador, todo, naturalmente, dentro de la razón, la lógica y la justicia, pues, de no ser así, no sería conciliable con el carácter de juez.

Lo dicho nos hace concluir que el legislador al consignar la apreciación de la prueba en conciencia estaría dando vigencia con esa denominación en el procedimiento laboral en cuestión al sistema de la persuasión moral o de íntimo convencimiento que, como sostienen el profesor Peñailillo, "asigna al juez amplias facultades para apreciar la prueba y establecer así los hechos en cada caso, siguiendo su íntima convicción y sin que quede obligado a señalar en la sentencia cómo fue que arribó a ese convencimiento" [16].

Cabe recordar, reiterando lo dicho precedentemente y como lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias, que en el resto de la legislación nacional la expresión "en conciencia" concuerda en sus rasgos fundamentales con la "sana crítica", constituyendo la acepción en el nuevo artículo 459 del Código del Trabajo una originalidad perturbadora a la que se ha llegado, nos parece, sin mayor reflexión.

Cada vez que se recurre a la conciencia del juez en la valoración de las probanzas no se le exime de la obligación de expresar los fundamentos de hecho y de derecho que justifican sus conclusiones. Así sucede, por ejemplo, en las leyes 18.101, 16.618, 12.927, 18.703, etc. Aún más, el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, a propósito del procedimiento de mínima cuantía, en las condiciones que allí establece, permite estimar los hechos "conforme a conciencia", pero tampoco libera al tribunal de realizar "un análisis de la prueba rendida", lo que le comunica, como en el resto de las leyes recién citadas, el carácter de sana crítica, circunstancia que no sucede en materia laboral en la que está exento de dicha obligación explicativa.

Finalmente, cualquiera que sea la concepción que se atribuya a la apreciación de la prueba en conciencia no debe confundirse con la solución en con-

[16] Obra citada, pág. 19.

Artículo: La apreciación de la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica (Una polémica revivida)
Revista: Nº193, año LXI (En-Jun, 1993)
Autor: Julio Salas Vivaldi

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciencia del litigio, llamada también jurisdicción de equidad, la que sólo es permitida por mandato legal o a falta de ley que resuelva el conflicto.

En materia laboral lo dicho ha quedado expresamente estatuido al obligar el numerando 6º del artículo 458, aplicable al procedimiento de menor cuantía, consignarse en las respectivas sentencias "los preceptos legales o, a falta de éstos, los principios de equidad en que el fallo se funda".

En resumen, nos parece que -consciente o inconscientemente- el legislador de la Ley Nº 19.250 revive y agrava en nuestro medio la antigua polémica acerca de qué debe entenderse por apreciar la prueba "en conciencia", la que se estimaba ya superada.

En fin, como ya lo dijimos con la buena compañía del profesor Oberg, "serán la prudencia y el sentido de justicia de los jueces los que, en cada caso fijarán las características más sobresalientes del sistema probatorio comentado, tomando sólo en consideración el más cabal y recto ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución y la ley les encomiendan. La unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, son los que aseguran así el más correcto y eficaz razonamiento que, más que a la aplicación sabia del Derecho, lleva a la feliz decisión del litigio"[17].

[17] Oberg Y., Héctor y Salas V., Julio, "Curso sobre apreciación de la prueba para Jueces de Menores". Dictado en 1980. Apuntes de clases, pág. 3.